

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 14.047 · 2009

LEY 14.047

Boletín Oficial, 23 de noviembre de 2009 · 10 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 14.047

ARTÍCULO 1°. Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles ubicados en la localidad de Bernal, partido de Quilmes, designados catastralmente como: Circunscripción II, Sección M, Manzana 28, Parcela 7: inscripto su dominio en

la Matrícula

36.296 (86), Parcela 8a: inscripto su dominio en las Matrículas 5.563 (86) y 5.564 (86), todas ellas a nombre de Elizabet Mónica y Viviana Patricia Tassano y/o de quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

Como asimismo las maquinarias e instalaciones que se encuentran dentro del inmueble identificado precedentemente y detallados en el Anexo I.

ARTÍCULO 2°. Los inmuebles, instalaciones, máquinas, herramientas, muebles y útiles citados en el artículo 1º serán adjudicados en propiedad y a título oneroso a la "Cooperativa de Trabajo Esperanza del Plata Limitada", inscripta bajo el N° 8.172 con cargo de ser destinados los mismos a la consecución de sus fines cooperativos.

ARTÍCULO 3°. El incumplimiento del cargo estipulado en el artículo 2°, ocasionará la revocatoria de la cesión y la reversión del dominio a favor del Estado Provincial, en los términos establecidos en el artículo 5° de

la Ley

13.828.

ARTÍCULO 4°. El monto total a abonar por el adjudicatario se establecerá en los términos del artículo 6º de

la Ley

13.828.

ARTÍCULO 5°. La expropiación se efectivizará a través del Fondo Especial de Recuperación de Fábricas de

la Provincia

de Buenos Aires.

ARTÍCULO 6°. Declárase la urgencia del trámite expropiatorio . Dicho trámite se deberá realizar en los términos del artículo 4° de

la Ley

13.828.

ARTÍCULO 7°. (Artículo prorrogado por Ley 14669) A los efectos del artículo 47 de

la Ley General

de Expropiaciones Ley 5.708 y sus modificatorias, se considerará abandonada la expropiación si el expropiante no promueve el juicio respectivo dentro del plazo de cinco (5) años desde la sanción de la presente Ley.

ARTÍCULO 8°. La escritura traslativa de dominio a favor del adjudicatario, será otorgada por la Escribanía General
de Gobierno, quedando exenta del pago de todo impuesto.

ARTÍCULO 9°. El Poder Ejecutivo determinará
la Autoridad
de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.
NOTA: El Anexo podrá ser consultado en nuestro sitio web en su versión PDF .
Dada en
la Sala
de Sesiones de
la Honorable Legislatura
de
la Provincia
de Buenos Aires, en la ciudad de
La Plata
, a los quince días del mes de octubre de dos mil nueve.



VEREDICTA LEYES

Ley 14.047. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).